

## II.—PAGOS INTERNACIONALES

### 1. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976) (A/CN.9/117)

#### ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN . . . . .	1-7
DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES . . . . .	8-116
A. Prescripción de acciones (artículo 79) . . . . .	11-30
B. Títulos perdidos (artículos 80 a 86) . . . . .	31-58
C. Esfera de aplicación; formato (artículos 1 a 3) . . . . .	59-79
D. Interpretación (artículos 4 a 11) . . . . .	80-116
1. Generalidades . . . . .	80-87
2. Interpretación de los requisitos de forma . . . . .	88-111
3. Modo de completar un título inacabado . . . . .	112-116
LABOR FUTURA . . . . .	117-118

#### Introducción

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un « Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios » (A/CN.9/WG.IV/WP.2)<sup>1</sup>. En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo<sup>2</sup>.

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transferencia y negociación (arts. 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes

(arts. 27 a 40) y la definición de los derechos del « tenedor » y del « tenedor protegido » (arts. 5, 6 y 23 a 26)<sup>3</sup>.

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 46 a 62)<sup>4</sup>.

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a una parte subsidiariamente responsable que paga el título (arts. 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de una parte (arts. 69 a 78)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)*; CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 35 (*Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, II, A*). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; informe de la Comisión sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 35 (*Anuario de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8717)*); CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61, 2 c (*Anuario de la CNUDMI, vol. III : 1972, primera parte, II, A*).

<sup>2</sup> CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61, 1 a.

<sup>3</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (*Anuario de la CNUDMI, vol. IV : 1973, segunda parte, II, 1*).

<sup>4</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974, A/CN.9/86 (*Anuario de la CNUDMI, vol. V : 1974, segunda parte, II, 1*).

<sup>5</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99 (*Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, segunda parte, II, 1*).

5. El Grupo de Trabajo celebró su cuarto período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 2 al 12 de febrero de 1976. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión : Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Egipto, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados. Asistieron también al período de sesiones observadores de los miembros siguientes de la Comisión : Argentina, Austria, Bulgaria, Filipinas, Hungría, Kenya y la República Federal de Alemania, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, la Cámara de Comercio Internacional y la Federación de Bancos Europeos.

6. El Grupo de Trabajo eligió a las autoridades siguientes :

*Presidente* : Sr. René Roblot (Francia)

*Relator* : Sr. Roberto Mantilla-Molina (México)

7. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos : programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.5); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2)<sup>6</sup>; proyecto de texto del artículo 79 de la ley uniforme (A/CN.9/WG.IV/CRP.9); informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (A/CN.9/77)<sup>7</sup>; informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/CN.9/86)<sup>8</sup>; e informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/CN.9/99)<sup>9</sup>.

### Deliberaciones y conclusiones

8. Como en sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo decidió concentrar su labor en la parte sustantiva del proyecto de ley uniforme y pedir a la Secretaría que preparase un proyecto revisado de los artículos respecto de los cuales sus deliberaciones indicaran modificaciones de fondo o de forma.

9. Durante su período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme. El Grupo completó así su primera lectura del proyecto de ley uniforme. En los párrafos 11 a 116 del presente informe figura una reseña de las deliberaciones del Grupo y de sus conclusiones.

10. Al clausurar su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los representantes de la banca internacional y de las organizaciones comerciales miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales, por la asistencia que habían prestado al Grupo y a la Secretaría. El Grupo expresó la

esperanza de que los miembros del Grupo de Estudio siguieran ofreciendo su experiencia y sus servicios durante las fases restantes del proyecto en ejecución.

### A.—PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

#### Artículo 79

« 1. No podrá ejercerse un derecho de acción derivado de un título

» *a*) Contra el aceptante, el librador o su garante, después de transcurridos cuatro años;

» *b*) Contra un endosante, el girador o su garante, después de pasados dos meses.

En adelante cualquiera de los dos plazos citados se denominará « plazo de prescripción ».

» 2. El plazo de prescripción empezará a correr en la fecha en que surja el derecho de acción.

» 3. *a*) La acción del tenedor contra el aceptante, el librador, un endosante o su garante podrá ejercerse desde la fecha en que se haga el protesto. Si se prescinde del protesto, podrá ejercerse dicha acción desde la fecha en que el título no sea atendido en caso de falta de aceptación o desde la fecha de vencimiento en el caso de falta de pago, salvo en el caso mencionado en el artículo 61, 2, *b*, cuando se podrá ejercer la acción pasados 30 días después del vencimiento o, en el caso de un título pagadero a la vista, pasados 30 días después de la expiración del plazo para la presentación al pago.

» *b*) La acción de un endosante, del librador o del garante de ellos contra el aceptante o su garante podrá ejercerse desde la fecha de recuperación y pago del título.

» *c*) La acción de un endosante o su garante contra un endosante, el librador o el garante de ellos podrá ejercerse desde la fecha de recuperación y pago del título.

» 4. Cuando el titular de la acción realice, antes del vencimiento del plazo de prescripción, cualquier acto que, conforme a la ley de la jurisdicción en la cual la parte responsable tenga su residencia habitual o establecimiento, produzca el efecto de suspender o reiniciar el plazo de prescripción, éste dejará de correr o se reiniciará, según el caso.

» 5. Cuando la parte responsable, antes del vencimiento del plazo de prescripción, realice un acto que, de conformidad con la ley de la jurisdicción en la cual esa parte tenga su residencia habitual o establecimiento, produzca el efecto de un reconocimiento de su responsabilidad en relación con el título, se reiniciará el plazo de prescripción.

» 6. En cualquier caso, el envío, antes del vencimiento del plazo de prescripción, de una notificación por escrito firmada y fechada por el titular de una acción a una parte responsable en la que se indique :

» *a*) Que se envía de conformidad con el artículo 79;

y

» *b*) Que se exige el pago;

<sup>6</sup> Anuario de la CNUDMI, vol. IV : 1973, segunda parte, II, 2.

<sup>7</sup> Anuario de la CNUDMI, vol. IV : 1973, segunda parte, II, 1.

<sup>8</sup> Anuario de la CNUDMI, vol. V : 1974, segunda parte, II, 1.

<sup>9</sup> Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, segunda parte, II, 1.

tendrá por efecto la interrupción del plazo de prescripción en favor de la parte responsable desde la fecha en que se haga el envío.

» 7. Cuando por causas ajenas a la voluntad del titular de la acción y que éste no puede ni evitar ni remediar, ese titular no haya podido hacer que el plazo de prescripción cese de correr o se reinicie, tal plazo :

» a) En el caso de una acción contra el aceptante o sus garantes, se prorrogará para que no venza antes de transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual las causas de que se trate dejen de existir; o

» b) En el caso de una acción contra un endosante, el librador o el garante de ellos, volverá a iniciarse.

» 8. La cesación o la reiniciación del plazo de prescripción sólo surtirá efectos contra la parte respecto de la cual haya cesado de correr. »

11. Este artículo introduce normas especiales respecto del plazo en que podrá ejercerse una acción derivada de un título. De conformidad con el artículo 79, las acciones no podrán ejercerse contra una parte directamente responsable (el aceptante o el librador) después de transcurridos cuatro años, y contra las partes secundariamente responsables (endosantes, garantes y el girador) después de transcurridos dos meses. El plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que surja el derecho de acción. El párrafo 3 contiene disposiciones que establecen cuándo surge una acción respecto de una parte responsable. Los párrafos 4 a 6 contienen normas relativas a la cesación y a la reiniciación del plazo. El párrafo 7 trata el caso especial de fuerza mayor.

12. El Grupo de Trabajo examinó tres posibles criterios respecto de la prescripción de las acciones derivadas de un título :

a) La no inclusión en la ley uniforme de disposiciones especiales relativas a un título negociable internacional y su regulación mediante el derecho nacional;

b) La inclusión en la ley uniforme de disposiciones detalladas, de conformidad con el proyecto de artículo 79;

c) La incorporación en la ley uniforme únicamente de los plazos en que puede ejercerse una acción y de la fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción; según criterios similares a los artículos 70 y 71 de la Ley Uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio y a los pagarés a la orden.

13. El Grupo de Trabajo consideró que en bien de la uniformidad, era conveniente que la ley uniforme contuviese disposiciones especiales relativas al plazo en que debe ejercerse una acción y a la fecha de iniciación de dicho plazo. El Grupo convino en que no sería viable establecer normas especiales relativas a cuestiones como suspensión e interrupción.

*Acción del tenedor contra el aceptante, el librador y sus garantes*

a) *Plazo de prescripción*

14. En general, se consideró que el plazo de cuatro años propuesto en el artículo 79 era aceptable.

15. Un representante se manifestó a favor de un período de tres años e hizo reserva de su posición.

b) *Fecha en que el plazo comienza a correr*

16. El Grupo de Trabajo convino en que en relación con un título pagadero en una fecha determinada, el plazo comenzaría a correr en la fecha de vencimiento.

17. Respecto de los títulos pagaderos a la vista, el Grupo de Trabajo estudió varias posibilidades :

i) La fecha de expedición del título;

ii) El día siguiente al de la creación del título;

iii) La fecha de aceptación del título;

iv) El primer día en que el tenedor podría reclamar el pago de conformidad con los términos del título; y

v) La fecha en que el título fue presentado al cobro.

18. El Grupo de Trabajo no logró un consenso sobre la fecha de iniciación del plazo de prescripción respecto de las acciones relativas a un título a la vista. Según una opinión, la acción contra el aceptante de una letra o el librador de un pagaré surgiría en la fecha en que el título, firmado por el aceptante o el librador, fue expedido al tomador. Según otra opinión, la acción contra el aceptante o el librador surgiría únicamente en la fecha en que se reclamase el pago y en que se negase el pago. Una tercera opinión sostenía que la acción surgía el día en que el título fue creado, pero que el período de prescripción no debía incluir el día de iniciación del plazo; por consiguiente, el proyecto de ley uniforme debe establecer una disposición general similar al artículo 73 de la Ley Uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio y a los pagarés a la orden.

19. La opinión de la mayoría coincidió en que debía existir una norma y un resultado idénticos respecto de un título pagadero en una fecha determinada y de un título pagadero a la vista y que la fecha en que el plazo comenzaba a correr debía ser la fecha de vencimiento. La fecha de vencimiento de una letra pagadera a la vista debía ser la fecha en que la letra fuese presentada al cobro.

20. El Grupo de Trabajo convino en que si la presentación de un pagaré pagadero a la vista o de una letra aceptada pagadera a la vista no se hacía en el plazo de un año, establecido en el inciso e del artículo 53, la fecha a partir de la cual debía calcularse el plazo de cuatro años sería la fecha de expiración del período de un año dentro del cual debía efectuarse la presentación al cobro.

*Acción del tenedor contra el endosante y el librador*

a) *Plazo de prescripción*

21. A juicio del Grupo de Trabajo, el plazo de prescripción respecto de una acción del tenedor contra las partes anteriores debería ser el mismo que el plazo de prescripción respecto de la acción del tenedor contra el aceptante, es decir, cuatro años.

b) *Fecha en que el plazo comienza a correr*

22. Hubo acuerdo general en que, respecto de una acción iniciada por el tenedor contra las partes con responsabilidad subsidiaria, el plazo de cuatro años debería

calcularse, respecto de todas estas partes, a partir de la fecha en que una parte empezó a ser responsable en relación con el título. Se entendió que, en caso de falta de aceptación o de falta de pago, esa fecha debería ser el día en que el título fue debidamente protestado. Cuando se dispensó de levantar un protesto, la fecha debería ser el día en que no se aceptó o pagó el título.

*Acción iniciada por las partes con responsabilidad subsidiaria*

a) *Plazo de prescripción*

23. El Grupo de Trabajo convino en que el plazo de prescripción respecto de una acción de un endosante contra un endosante o contra el librador debería ser de cuatro años. Sin embargo, el Grupo estimó que respecto de una acción de un endosante o del librador de una letra de cambio contra el aceptante o del endosante de un pagaré contra el suscriptor, todavía podría iniciarse una acción en el plazo de un año a partir del día en que el endosante o el librador reembolsaron la letra de cambio o el pagaré o a partir del día en que ellos mismos fueron demandados. Dicha norma evitaría una situación injusta para una parte con responsabilidad subsidiaria en el raro caso de que fuera demandada al final del plazo de cuatro años.

b) *Fecha en que el plazo comienza a correr*

24. El Grupo de Trabajo estimó que el plazo de cuatro años debería calcularse de la misma manera que respecto de una acción iniciada por el tenedor contra las partes con responsabilidad subsidiaria. La fecha de inicio del plazo adicional de un año debería ser la misma que se estipula en el párrafo 23 *supra*.

*Disposición general sobre la fecha en que un plazo comienza a correr*

25. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, cuando volviera a redactar el artículo 79 a la luz de sus conclusiones, examinara la posibilidad de sustituir las normas detalladas respecto de la fecha a partir de la que debería calcularse el plazo por una norma general en virtud de la cual el plazo de prescripción se calcularía a contar de la fecha en que una parte se convirtió en el primer responsable del pago del título.

*Suspensión e interrupción del plazo de prescripción*

26. El Grupo de Trabajo reconoció que en algunos sistemas jurídicos se podía suspender o interrumpir el plazo de prescripción mediante un acto del acreedor o del deudor. El Grupo examinó dos cuestiones :

a) Si la ley uniforme debería establecer disposiciones especiales en relación con las causas y los efectos de la suspensión y la interrupción de acciones entabladas en relación con un título internacional, y de « fuerza mayor », y

b) Si la respuesta a la cuestión a fuera negativa y, por lo tanto, se dejara el asunto a la competencia de la legislación nacional, si la ley uniforme debería establecer una disposición específica al respecto.

27. Acerca de la cuestión a, el Grupo de Trabajo estimó que los problemas relacionados con las causas y los

efectos de la suspensión y la interrupción daban lugar a complejos problemas que no se podían tratar de manera adecuada en el contexto de una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden internacionales y que, por lo tanto, debería ser de la competencia de la legislación nacional.

28. En cuanto a la cuestión b, el Grupo de Trabajo convino en que sería necesaria una referencia expresa a la legislación nacional debido a que en algunos sistemas jurídicos la falta de dicha referencia entrañaría que no se reconocían los efectos de la suspensión o la interrupción.

29. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que elaborara una disposición con arreglo a los criterios del artículo 17 del anexo II del Convenio de Ginebra sobre las letras de cambio y pagarés a la orden según el cual incumbe a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes determinar las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de las acciones resultantes de una letra de cambio de las que han de conocer sus Tribunales. El Grupo estimó que dicha disposición debería ampliarse a fin de que también abarcara otras cuestiones que podrían plantearse en el contexto de la prescripción, como la cuestión de si la interrupción o la suspensión de un plazo de prescripción debería aplicarse a todas las partes responsables o únicamente a la parte respecto de la cual se había interrumpido el plazo.

*Prescripción de acciones extracambiarias*

30. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si las acciones extracambiarias, pero relacionadas con el título, deberían quedar sujetas a un plazo de prescripción determinado. Dichas acciones podrían referirse a la transacción subyacente o a las previstas de manera específica en la ley uniforme (por ejemplo, en los artículos 22, 42 y 66). El Grupo estimó que la reglamentación del plazo de prescripción respecto de esas acciones debería ser de la incumbencia de la legislación de cada uno de los países.

**B.—TÍTULOS PERDIDOS**

31. En virtud de la ley uniforme, los derechos sobre un título corresponden al tenedor. En el párrafo 6 del artículo 5 se define al tenedor como el tomador o endosario de un título que se encuentra en posesión de él. De ello se deriva la cuestión de saber cuáles son los derechos de un tenedor que ha perdido la posesión del título, si alguno tiene. En los artículos 80 a 85 se establecen disposiciones especiales relativas a los derechos y obligaciones del « tenedor » que ha perdido el título (en adelante denominado « ex tenedor ») y de la parte que paga el título perdido.

32. El Grupo de Trabajo consideró la conveniencia de que en la ley uniforme se estableciesen disposiciones que contemplasen la situación de pérdida de un título. Se señaló que la cuestión revestía importancia práctica y pertenecía al marco de la legislación sobre títulos negociables. Además, las leyes de diversos países que prevenían una solución con respecto a los títulos perdidos se diferenciaban grandemente y, en consecuencia, un régimen

uniforme resultaba beneficioso. Se señaló también que en las leyes de algunos países se preveía la posibilidad de hacer que se declarase cancelado un título perdido, por robo, destrucción u otra causa. El Grupo sostuvo la opinión de que la institución de la cancelación no sería aceptable en el contexto de un título negociable internacional, porque la cancelación se produciría de resultas de una decisión judicial que no sería necesariamente conocida en países distintos de aquel en el que se hubiera dictado dicha decisión. En consecuencia, el Grupo convino en que la ley uniforme debía incluir disposiciones de contenido análogo a las establecidas en los artículos 80 a 85 del proyecto de ley uniforme que tenía ante sí.

#### Artículo 80

« 1) Cuando se pierde un título [por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa] la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título.

» 2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido hará constar por escrito a satisfacción de la parte de la que reclama el pago

» i) El hecho de que, cuando estaba en posesión del título, tenía derecho al pago;

» ii) Las circunstancias que impiden la presentación del título; y

» iii) El contenido del título perdido.

» b) La parte de quien se reclama el pago de un título perdido puede pedir al reclamante garantías de que será indemnizada por cualquier pérdida que pueda sufrir con motivo de la presentación subsiguiente al pago del título perdido.

» c) El tipo de garantías y sus condiciones las determinarán mediante acuerdo el reclamante y la parte de la que se reclama el pago. A falta de tal acuerdo, el tribunal decidirá sobre la clase de garantías y sus condiciones.

» d) Cuando no pueden ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar a la parte de quien se exige el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad competente. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que reclama el pago.»

33. La política básica que inspira al artículo 80 es la siguiente :

a) Que el hecho de que se haya perdido un título no debe privar al ex tenedor de los derechos que le habrían asistido si hubiera continuado en posesión del título; y

b) Que la parte responsable del título perdido no debe asumir el riesgo de tener que pagar el título dos veces, a saber, al ex tenedor y al tenedor que se encuentre en posesión del título.

La política descrita en el precedente apartado a se traduce en la práctica en la disposición según la cual el ex tenedor tiene el mismo derecho al pago que tendría si no hubiera perdido el título (véase el párrafo 1). La política descrita en el precedente apartado b se traduce

en la práctica en la disposición según la cual la parte de quien se reclame el pago puede pedir al ex tenedor garantías que le permitan resarcirse en caso de haber pagado el título por segunda vez al tenedor que se encuentre en posesión de él.

#### Párrafo 1

34. El Grupo de Trabajo consideró si debía mantenerse la expresión « cuando se pierde un título » solamente o si debía complementarse con la cláusula explicativa « por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa », que se había colocado entre corchetes. El Grupo estimó que en el párrafo 1 debía concretarse el significado de la palabra « pérdida » en el sentido indicado en el presente texto. El Grupo pidió a la Secretaría que determinase si este objetivo podía lograrse mejor definiendo el término « pérdida » en un párrafo separado.

35. Se expresaron dudas acerca de si la frase « tendrá ... el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título » expresaba adecuadamente la idea de que la parte responsable no podía prevalerse de la pérdida del título. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinase la posibilidad de dar al párrafo una redacción distinta que expresase esta idea.

#### Párrafo 2, a

36. El Grupo de Trabajo observó que en el párrafo 2, a se incorporaba una prueba subjetiva por cuanto se requería que el ex tenedor estableciese determinados hechos « a satisfacción de la parte de la que reclama el pago ». El Grupo llegó a la conclusión de que la cuestión de si el establecimiento de determinados hechos era satisfactoria para los fines del artículo 80 debía decidirse según razones objetivas. Se pidió a la Secretaría que volviese a redactar el párrafo en consecuencia.

#### Párrafo 2, a, i)

37. El Grupo de Trabajo convino en que el apartado i) del inciso a debía redactarse de nuevo en la forma siguiente : « El hecho de que, si hubiera estado en posesión del título, habría tenido derecho al pago ».

#### Párrafo 2, a, ii)

38. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con esta disposición.

#### Párrafo 2, a, iii)

39. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviese a examinar esta disposición y que determinase qué elementos eran adecuados para los fines del « escrito » previsto en el párrafo 2, a.

#### Párrafo 2, b

40. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta disposición. Sin embargo, se sugirió la sustitución del término « pedir » por el término « exigir ».

#### Párrafo 2, c

41. El Grupo de Trabajo manifestó su acuerdo con esta disposición. Sin embargo, el Grupo opinó que debía otorgarse al tribunal facultades más amplias y que debía tener la libertad de decidir si se requerían garantías en

un caso determinado y cuáles serían la duración y condiciones de las garantías.

*Párrafo 2, d*

42. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con el contenido básico de este párrafo, a reserva de incorporar también en él un texto que permitiese al tribunal el uso de su discreción al decidir acerca del plazo durante el cual debía permanecer en depósito la cantidad.

*Artículo 81*

« 1) Cuando una de las partes ha pagado un título perdido y ulteriormente otra persona le presenta al pago dicho título, notificará tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

» 2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de presentación del instrumento o en uno de los días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y lugar de presentación.

» 3) Si no realiza la notificación, la parte que ha pagado el título perdido será responsable por los perjuicios que su omisión pueda irrogar a la persona a quien pagó el título (siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título). »

43. Este artículo impone a la parte que ha pagado el título al ex tenedor la obligación de notificarle de una presentación subsiguiente del instrumento para el pago. Si esa parte no lo hace, es responsable por los perjuicios. El propósito de esta disposición es salvaguardar los derechos que puede tener el ex tenedor sobre el título y permitirle reclamar el título al tenedor. Si el ex tenedor reclama el título, la parte que ha pagado el título perdido puede oponer como excepción contra una demanda de pago del tenedor el derecho del ex tenedor al título (compárese con el artículo 24, 3).

44. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo general con esta disposición. Sin embargo, el Grupo opinó que el artículo 81 debía ir acompañado de una disposición análoga al artículo 65 en cuanto a las circunstancias en que se excusaría o disculparía el retardo en la notificación.

*Artículo 82*

« 1) Cuando una de las partes ha pagado un título perdido y, subsiguientemente, queda liberada de las obligaciones dimanantes del título, tendrá derecho a :

» a) Resarcirse cuando se dio una garantía; o

» b) Reclamar la suma depositada cuando se efectuó el depósito en poder de un tribunal u otra autoridad competente.

» 2) Cuando se depositó el importe en poder de un tribunal u otra autoridad competente y posteriormente no se reclamó en virtud del párrafo 1, b de este artículo dentro del plazo establecido en el artículo 79, la persona a cuyo nombre se realizó el depósito, puede pedir al tribunal que disponga el pago a su favor del importe depositado. El tribunal accederá a esa petición dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que estime pertinentes. »

45. El párrafo 1 de este artículo trata del derecho de la parte que ha efectuado el pago al ex tenedor a resarcirse con cargo a la garantía si subsiguientemente a este pago el título perdido es presentado al cobro por un tenedor y el pago se efectúa. El párrafo 2 se refiere a la situación en que una de las partes que paga en virtud del artículo 80 deposita el importe en poder de un tribunal u otra autoridad competente (véase el párrafo 2, d del artículo 80) y posteriormente no se reclamó dicho importe dentro del plazo establecido en el artículo 79. En tal caso, el ex tenedor puede pedir al tribunal que se le reembolse la suma depositada.

*Párrafo 1*

46. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con el fondo del artículo 82. No obstante, se indicó que la redacción actual no indicaba con suficiente claridad que :

a) Las palabras « una de las partes ha pagado un título perdido » se refería a una de las partes que ha pagado un título perdido en virtud de lo dispuesto en el artículo 80; y

b) Las palabras « y, subsiguientemente, queda liberada de las obligaciones » abarcaban no sólo el caso de un segundo pago efectuado por la parte que había pagado al ex tenedor, sino también otros casos en que los derechos de esta parte resultarían perjudicados, a saber, cuando dicha parte ya no podría ejercer una acción contra las partes anteriores. Por ejemplo : un endosante paga al ex tenedor y recibe una garantía. El instrumento se presenta subsiguientemente al librador y éste efectúa el pago. De conformidad con el artículo 82, el endosante debe poder resarcirse ya que no puede ejercer una acción contra el librador.

El Grupo pidió a la Secretaría que modificara la redacción del párrafo 1 a los efectos señalados.

*Párrafo 2*

47. El Grupo de Trabajo opinó que debía modificarse el párrafo 2 a fin de indicar claramente que el tribunal, actuando en virtud del párrafo 2, d del artículo 80, no estaba obligado a indicar el beneficiario de la suma depositada. Además, el párrafo 2 debía ampliarse a fin de abarcar el caso en que se había obtenido una garantía.

48. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que considerara la conveniencia de ampliar el párrafo 2, d del artículo 80 otorgando al tribunal poderes discrecionales más amplios; esto haría posiblemente superfluo el párrafo 2 del artículo 82.

*Artículo 83*

« La persona que reclama el pago de un título perdido puede efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando una copia del título perdido o un escrito que consigne los elementos del título perdido relacionados con los requisitos establecidos en el artículo 1, 2 ó 1, 3. »

49. El hecho de que el título se haya perdido no libera al anterior tenedor de la obligación de protestar el título en caso de falta de pago. El artículo 83 establece la forma en que ha de efectuarse el protesto en este caso.

50. Se planteó la cuestión de si el hecho de que el título se hubiera perdido debería eximir al anterior tenedor de la obligación de efectuar un protesto. El Grupo de Trabajo concluyó que, si la ley uniforme exigía, como lo hace ahora, que el protesto era necesario para determinar la responsabilidad de las partes con responsabilidad subsidiaria, también debía exigirse el protesto en caso de falta de pago de un título perdido.

51. Se señaló que en virtud del artículo 83 se efectuaría debidamente el protesto utilizando una copia del título perdido o un escrito que consignara los elementos del título perdido, y que dichos elementos debían ajustarse a los requisitos formales que, en virtud del artículo 1, harían del escrito un título negociable internacional. El Grupo de Trabajo convino en que, cuando existiera, podía utilizarse una copia del título perdido a efectos de protesto. Sin embargo, el Grupo estimó que los elementos del escrito que se utilizaran a efectos de protesto debían ser idénticos a los elementos del escrito exigidos en virtud del párrafo 2 del artículo 80.

52. Se planteó la cuestión de cuáles serían las consecuencias jurídicas si el anterior tenedor no pudiera efectuar el protesto debido a que la persona autorizada a certificar la falta de pago se negara a extender un protesto autenticado. El Grupo de Trabajo estimó que si la negativa a extender un protesto autenticado se basaba en el hecho de que no existía el título o de que era imposible reconstruir determinados elementos del título perdido, el anterior tenedor quedaría eximido de la obligación de efectuar un protesto según lo dispuesto en el artículo 61.

#### Artículo 84

« La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 entregará al pagador el escrito extendido en virtud del artículo 80, 2 a iii) cancelado por ella. »

53. El artículo 84 establece que la persona que reciba el pago de un título perdido tiene una obligación análoga a la de la persona que recibe el pago de un título que no se ha perdido (artículo 70, 2). En el caso de un título perdido, la persona que recibe el pago debe entregar al pagador el escrito extendido en virtud del artículo 80 cancelado por ella.

54. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con este artículo, a reserva de que :

a) Se suprimiera la referencia que en el artículo se hace al apartado iii) del artículo 80, 2, a; y

b) Se añadieran las palabras « y cualquier protesto autenticado » al final de la disposición.

#### Artículo 85

« La parte que ha pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá, previa prueba de la realización del pago, los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título. »

55. En la disposición del artículo 85 se conceden a quienes hayan pagado y retirado un título perdido los mismos derechos conferidos al anterior tenedor en virtud

del artículo 80. Así pues, el endosante que paga al anterior tenedor, cuando el aceptante rehúsa atender el título, adquiere, frente a los firmantes anteriores, los derechos sobre el título perdido que le habrían correspondido si hubiera adquirido la posesión de dicho título mediante pago.

56. El Grupo de Trabajo manifestó su acuerdo con la disposición del artículo 85. Sin embargo, el Grupo estimó que no era necesario que quien pagara el instrumento probase el pago, ya que estaría en posesión del escrito de cancelación a que se hace referencia en el artículo 84. En consecuencia, debían suprimirse las palabras « previa prueba de la realización del pago ».

#### Artículo 86

« [a) Cuando el tomador o su endosatario para el cobro pierden un título por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa, el tomador, previa debida prueba de que él o su endosatario para el cobro perdieron el título tendrá derecho a pedir al librador o al suscriptor que extienda un duplicado del título perdido. El librador o el suscriptor, al extender ese duplicado, puede pedir al tomador que le ofrezca garantías de indemnización por cualquier pérdida que pueda sufrir a consecuencia del pago subsiguiente del título perdido.

» b) El tipo de garantías y sus condiciones las determinarán de mutuo acuerdo el librador o el suscriptor que extienda el duplicado del título perdido y el tomador. A falta de tal acuerdo, el tribunal determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

» c) i) Al extender el duplicado de una letra o un pagaré perdidos el librador o el suscriptor podrán estampar en el cuerpo del título la palabra « duplicado » (o palabras de significado análogo).

» ii) El título marcado como duplicado se considerará como un título a los efectos de esta Ley, a condición de que el duplicado de una letra o un pagaré perdidos no pueden negociarse sino para fines de cobro.

» d) La negativa del librador o del suscriptor a extender un duplicado del título perdido le hace responsable por los daños y perjuicios que dicha negativa pueda irrogar al tomador (siempre que la cuantía de la indemnización en concepto de daños no exceda del importe del título perdido).] »

57. En el artículo 80 se concede al anterior tenedor el derecho a solicitar el pago cuando vence el título perdido. En el artículo 86 se confiere al anterior tenedor el derecho a pedir al librador o al suscriptor que extienda un duplicado del título perdido. Los derechos conferidos al anterior tenedor en virtud de los artículos 80 y 86 no son concurrentes y, por lo tanto, el anterior tenedor puede escoger. En el artículo 86 se establece también el procedimiento que debe seguirse al extender un duplicado : el librador o el suscriptor pueden pedir al tomador que les ofrezca garantías para protegerse frente a cualquier pérdida que puedan sufrir a consecuencia del pago subsiguiente al tenedor del título.

58. Se expresaron dudas acerca de si hacía falta una disposición relativa al duplicado de los títulos. Se dijo que probablemente la necesidad práctica de esta norma no era muy grande. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 86 hasta que hubiera recibido de la Secretaría una nota con información sobre la legislación de varios países con respecto al duplicado y a la práctica seguida.

### C.—ESFERA DE APLICACIÓN; FORMATO

59. De conformidad con el mandato de la Comisión, se solicita al Grupo de Trabajo que elabore normas uniformes aplicables a un título negociable especial, para su uso optativo en transacciones internacionales. Por consiguiente, existen dos requisitos en que debe apoyarse necesariamente la ley uniforme :

- a) El uso del título debe ser optativo; y
- b) El título debe emplearse para liquidar transacciones internacionales y las normas uniformes no deben utilizarse respecto de transacciones puramente internas.

#### a) *Ejercicio de la opción*

60. La elección inicial de utilizar una letra o un pagaré regidos por la ley uniforme la efectúa el librador o el suscriptor. Ello es posible si intervienen ciertos elementos internacionales, pero ni uno ni otro están obligados a librar una letra o a suscribir un pagaré de conformidad con la ley uniforme. Las demás personas distintas del librador o del suscriptor se obligan con arreglo a la ley uniforme en virtud de su firma estampada en el título internacional o de haberlo adquirido.

#### b) *Elementos internacionales*

61. Existen dos enfoques posibles para garantizar el cumplimiento del requisito de empleo de un título internacional para la solución de transacciones internacionales :

- i) Estipular que la transacción precedente al libramiento de una letra de cambio internacional o a la suscripción de un pagaré internacional sea internacional. Ello significaría que la prueba de la « internacionalidad » del título deberá deducirse del carácter comercial de la transacción precedente; o
- ii) Estipular que la « internacionalidad » del título se refleje en el título mismo.

Los artículos 1 a 3 del proyecto de ley uniforme se basan en el segundo enfoque pues es esencial para determinar la aplicación de la ley uniforme que se tengan en cuenta los datos que figuran en el anverso del título.

#### *Artículo 1*

- « 1) La presente Ley se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.
- » 2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que :
  - » a) Contiene, en su texto, las palabras « Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con

arreglo a la Convención de » (o palabras de significado análogo);

» b) Contiene una orden pura y simple de una persona (el librador) dirigida a otra (el librado) de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

» c) Es pagadera a la vista o a un tiempo determinado;

» d) Está firmada por el librador; y

» e) Indica que se ha librado en un país que no es el del librado o el del tomador o el del lugar de pago.

» 3) Un pagaré internacional es un título escrito que :

» a) Contiene, en su texto, las palabras « Por este pagaré internacional suscrito con arreglo a la Convención ..., me comprometo a pagar ... » (o palabras de significado análogo);

» b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que una persona (el suscriptor) se compromete a pagar una determinada suma de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

» c) Es pagadero a la vista o a un tiempo determinado;

» d) Está firmado por el suscriptor; y

» e) Indica que se ha suscrito en un país que no es el del tomador o el del lugar de pago. »

62. El párrafo 2 establece los requisitos formales necesarios :

a) Para convertir al título en un título negociable, y

b) Para convertir al título negociable en un título negociable internacional sometido a la ley uniforme.

63. El Grupo de Trabajo expresó en general su conformidad con las disposiciones del artículo 1.

64. Se observó que en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, los Estados que han ratificado ese Convenio podrían verse impedidos de ratificar un convenio sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales. Se señaló también que el artículo 18 del Convenio de Ginebra de 1930 mencionado precedentemente establece un procedimiento para la revisión de algunas o todas las disposiciones de ese Convenio. Se opinó que de haber un obstáculo sustancial para la aprobación del Convenio sobre títulos negociables internacionales, existiría la posibilidad de que los Estados obligados por el Convenio de Ginebra de 1930 eliminasen el obstáculo durante la Conferencia de Plenipotenciarios que se convocase para aprobar un convenio sobre títulos negociables internacionales. Se dijo también que las partes contratantes en el Convenio de Ginebra de 1930 deberían adoptar medidas en el marco de la Organización encaminadas a introducir las modificaciones necesarias de ese Convenio. El observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado manifestó que la Conferencia de La Haya había incluido la cuestión de los conflictos de leyes en el campo de los títulos negociables en su programa de trabajo y estaba examinando

la posibilidad de revisar el Convenio de Ginebra de 1930 o de elaborar uno nuevo sobre conflictos de leyes en este campo.

65. El Grupo de Trabajo, si bien reconoció que el Convenio de Ginebra de 1930 sobre conflictos de leyes podría dificultar la elaboración de un convenio futuro sobre títulos negociables internacionales, consideró que cualquier conclusión a la que pudiese llegar sobre la relación entre ambos convenios sería de escasa utilidad para resolver el problema de una incompatibilidad potencial. El Grupo pidió a la Secretaría que preparase, en consulta con otras organizaciones internacionales competentes tales como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, un estudio sobre las cuestiones que se planteaban y sobre los procedimientos que cabía adoptar y que lo presentase al Grupo en su próximo período de sesiones.

#### *Párrafo 1*

66. El Grupo de Trabajo expresó en general su conformidad con las disposiciones de este párrafo.

#### *Párrafo 2*

##### *« Título escrito »*

67. Se sugirió que se incluyese en la ley uniforme una definición del término « escrito ». Se expresó la opinión de que la definición debía ser de tal índole que permitiera que un título internacional se imprimiese por medios electrónicos. Sin embargo, se manifestaron dudas de que ese título siguiese siendo un título para los fines de la ley uniforme. El Grupo de Trabajo convino en que el término « escrito » abarcase lo « manuscrito », « mecanografiado » e « impreso », aunque la propia ley uniforme no diera una definición en tal sentido.

##### *Inciso a*

68. El Grupo de Trabajo opinó que el título debía llevar en el anverso las palabras « letra de cambio internacional » y hacer referencia a la ley aplicable, por ejemplo, « la Convención de ... ». El Grupo pidió a la Secretaría que estudiase si sería más apropiado enumerar estos requisitos después del inciso *d* actual. Un representante expresó la opinión de que las palabras « letra de cambio internacional » debían insertarse en el cuerpo del título.

69. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si las palabras « letra de cambio internacional » debían expresarse en el idioma empleado en la redacción de la letra, como lo requería el Convenio de Ginebra de 1930 por el que se establecía una Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés. El Grupo opinó que no debía incluirse ese requisito en el artículo 1 porque no eran raros los casos en que la letra se redactara en más de un idioma.

##### *Incisos b, c y d*

70. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con las disposiciones de estos incisos.

Se suscitó la cuestión de si podía extenderse un título internacional pagadero inicialmente al portador. Algunos representantes opinaron a favor de esa norma. Sin

embargo, se comunicó al Grupo que algunos bancos centrales habían objetado tales títulos. Tras deliberar, el Grupo convino en que, habida cuenta de esa oposición, debían excluirse los títulos al portador.

##### *Inciso e*

71. El Grupo de Trabajo manifestó su acuerdo con el requisito de que figuraran en el anverso del título por lo menos dos « elementos internacionales » y con que los elementos mencionados abarcaban adecuadamente los tipos de transacciones internacionales a cuyo respecto podía utilizarse un título internacional. El Grupo examinó distintas propuestas destinadas a mejorar la redacción actual del inciso *e*. Tras las deliberaciones correspondientes, el Grupo convino en que dos de los elementos siguientes debían figurar en el anverso del título :

- i) Que se ha librado en un Estado y es pagadera en otro Estado; o
- ii) Que se ha librado en un Estado a favor de un tomador en otro Estado; o
- iii) Que se ha librado en un Estado con cargo a un librado en otro Estado.

El Grupo pidió a la Secretaría que examinase las situaciones en que el librado y el tomador, o el librado y el lugar de pago, o el tomador y el lugar de pago se encontraban en diferentes Estados y que preparase un texto que comprendiera estas situaciones.

##### *Elementos adicionales*

72. El Grupo de Trabajo examinó varias sugerencias de que entre los requisitos enunciados en el párrafo 2 se incluyeran requisitos de forma adicionales, establecidos actualmente en leyes nacionales, tales como el lugar de libramiento, el lugar de pago, la fecha de emisión y la mención en la letra de que ha sido librada « a la orden de » un tomador. El Grupo opinó que la inclusión de nuevos requisitos podría dar lugar a casos en que, por falta de un requisito en el título, éste no fuera negociable con arreglo a la ley uniforme. No obstante, el Grupo opinó que debía fecharse el título, dado que la fecha era un elemento importante en otras disposiciones de la ley uniforme. El Grupo pidió a la Secretaría que diese al inciso *d* la nueva redacción siguiente :

« *d* ) está firmada por el librador y fechada; »

73. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinase la conveniencia de reordenar los incisos *a* a *e*, a fin de agrupar los « elementos internacionales » de los incisos *d* y *e* y de que figurasen después de los requisitos de forma enunciados en los incisos *b*, *c* y *d*.

#### *Párrafo 3*

74. El Grupo de Trabajo convino en que sus conclusiones respecto del párrafo 2 se aplicaban también al párrafo 3.

#### *Artículo 2*

« El hecho de que lo indicado en el título a los fines del inciso *e* del párrafo 2 o del inciso *e* del párrafo 3 del artículo 1 sea incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Ley. »

75. El objetivo del artículo 2 es asegurar que a los fines del inciso *e* del párrafo 2 o del inciso *e* del párrafo 3 del artículo 1 basta con que se indique en el anverso de la letra de cambio o el pagaré los elementos de internacionalidad establecidos en dichos incisos. La prueba en contrario no hace inaplicable la ley, aunque la falta de exactitud o la falsedad de lo indicado en la letra de cambio o el pagaré en relación con esos elementos puede ser considerado por un Estado como violación de sus leyes.

76. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo general con el contenido del artículo 2. Sin embargo, el Grupo estimó que debería volver a redactarse el artículo a fin de aclarar que, a los fines de los párrafos 2, *e* ó 3, *e*, lo indicado en el anverso del título deberá constituir una presunción de veracidad *juris tantum*.

#### Artículo 3

« Se aplicará la presente Ley sean o no Estados contratantes los países indicados en la letra de cambio internacional o en el pagaré internacional conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, *e* ó 3, *e* del artículo 1. »

77. Por el hecho de firmar o adquirir un título internacional, una parte manifiesta la intención de que los derechos y obligaciones respecto del título se regirán por la ley uniforme. En consecuencia, los tribunales de un Estado contratante deberán aplicar la ley uniforme independientemente de que los Estados hayan o no indicado en el título, a los fines del inciso *e* del párrafo 2 o del inciso *e* del párrafo 3, que son Estados contratantes.

78. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, el Grupo estimó que debería volver a redactarse el artículo en el sentido de que se aplicaría la Ley Uniforme en un Estado contratante independientemente de que los Estados hubieran indicado en el título, a los fines del inciso *e* del párrafo 2 o del inciso *e* del párrafo 3 del artículo 1, que eran Estados contratantes.

79. Un observador sugirió que, a los fines de la aplicación de la ley uniforme, se debería establecer que sólo se aplicaría la ley uniforme si se indicara en el anverso del título que el girado era un Estado contratante. El Grupo de Trabajo no aceptó esta sugerencia porque de esa manera se limitaría innecesariamente el ámbito de aplicación de la ley uniforme.

### D.—INTERPRETACIÓN

#### I. GENERALIDADES

##### Artículo 4

« Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación. »

89. El artículo 4 tiene por objeto promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley uniforme. Este artículo corresponde a una disposición recomendada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías.

81. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con esta disposición. El Grupo señaló que el artículo, en su forma actual, no correspondía a la disposición contenida en el artículo 7 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, cuyo texto es el siguiente :

« En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad. »

El Grupo pidió a la Secretaría que reelaborara el artículo 4 en consecuencia.

#### Artículo 5

« En la presente Ley :

» 1) La expresión "portador" designa a la persona que se encuentra en posesión de una letra o de un pagaré endosados en blanco;

» 2) La expresión "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Ley;

» 3) La expresión "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Ley;

» 4) La expresión "título" designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional sujetos a la presente Ley;

» 5) *a)* La expresión "endoso" designa la firma o la firma acompañada de una declaración hecha en el título por el tomador, por un endosatario del tomador por cualquier persona designada en virtud de una serie ininterrumpida de endosos, en la que se designa a la persona a quien debe pagarse el título. El endoso que consiste simplemente en la firma del endosante significa que el título es pagadero a cualquier persona que se encuentre en posesión del mismo;

» *b)* La expresión "endoso en blanco" designa un endoso que consiste simplemente en la firma del endosante o que incluye una declaración en el sentido de que el título debe pagarse a cualquier persona que se encuentre en posesión de él;

» *c)* La expresión "endoso especial" designa un endoso que especifica a la persona a quien debe pagarse el título.

» 6) La expresión "tenedor" designa al tomador o al endosatario de un título que se encuentra en posesión de él;

» 7) La expresión "emisión" designa la primera transferencia de un título a una persona que lo recibe como tenedor;

» 8) La expresión "parte" designa a las partes en un título;

» 9) La expresión "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, según lo indicado en su cuerpo, parece completo, en regla y no vencido, siempre que, al recibirlo, dicho tenedor no haya tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativa al título o del hecho de que éste hubiese sido protestado. »

82. En el artículo 5 se definen los términos utilizados en la ley uniforme.

83. El Grupo de Trabajo señaló que había examinado los párrafos 5, 6 y 9 en su primer período de sesiones (véase el documento A/CN.9/77, párrs. 60 a 71; *Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1*).

*Párrafo 1: « portador »*

84. Se señaló que la expresión « portador » no se utilizaba en la ley uniforme y, por lo tanto, no hacía falta definirla.

*Párrafos 2, 3, 4 y 8: « letra », « pagaré », « título », « parte »*

85. El Grupo de Trabajo manifestó su acuerdo con las definiciones dadas a los términos « letra », « pagaré », « título » y « parte ».

*Párrafo 7: « emisión »*

86. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reexaminase la definición de « emisión » a la luz de las conclusiones a que había llegado el Grupo con respecto al artículo 12 (véase A/CN.9/77, párrs. 11 a 13; *Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1*).

*Otras definiciones*

87. Se sugirió que el artículo 5 contuviese una definición del término inglés « dishonour », ya que en la Ley Uniforme de Ginebra no se utilizaba este término y su traducción a otros idiomas no era fácil. Se sugirió también que se definiese en el artículo 5 lo que constituía una « orden incondicional ». El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiase una formulación adecuada de estos términos y le presentase un proyecto de texto antes de su próximo período de sesiones.

## 2. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMA

### *Artículo 7*

« La suma pagadera por el título será una suma determinada aunque la letra declare que deba pagarse

- » a) Con interés;
- » b) O a plazos determinados;
- » c) O según un tipo de cambio señalado o según un tipo de cambio que se determinará conforme indique el título. »

88. En este artículo se prevé que si en un título se declara que el pago ha de hacerse con interés, a plazos determinados o según un tipo de cambio señalado, la suma pagadera será una suma determinada a los efectos del inciso b del párrafo 2 o del inciso b del párrafo 3 del artículo 1.

*Párrafo a*

89. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que en la ley uniforme debía permitirse que se estipulasen intereses en las letras o pagarés.

*Párrafo b*

90. El Grupo de Trabajo convino en que un título internacional podía ser pagadero a plazos. Sin embargo, debía aclararse en el párrafo b que la suma pagadera era una suma determinada aun cuando en el título se estipulase que en caso de falta de pago de un plazo, tendría que pagarse la totalidad del saldo impagado.

*Párrafo c*

91. El Grupo de Trabajo manifestó su conformidad con la esencia de esta disposición en la inteligencia de que el « tipo » a que se hacía alusión en este párrafo se refería al tipo de cambio mencionado en el artículo 74 y no a otros tipos de cambio cualesquiera.

92. Se planteó la cuestión de determinar cuál sería la relación entre el párrafo c y el artículo 74. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta que hubiese examinado el artículo 74 en segunda lectura. En este sentido, el Grupo solicitó a la Secretaría que recabase información de sus instituciones bancarias y comerciales acerca de si se utilizaban cláusulas en la práctica y, en caso afirmativo, qué tipos de cláusulas utilizaban, por ejemplo, de diversas divisas, así como que examinase si la utilización de esas cláusulas podía afectar la « precisión » de la suma pagadera en virtud de un título, y que informase al Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones.

### *Artículo 8*

« 1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en palabras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en palabras.

» 2) Si el importe del título está especificado en una moneda que tenga designación idéntica pero valor diferente en el país en que fue librado o suscrito y en el país en que deberá hacerse el pago, se considerará que la designación corresponde a la moneda del país en que deberá hacerse el pago [siempre que en el título se indique el lugar del pago].

» 3) Cuando el título indique que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título [y si el título no tiene fecha, a partir de la emisión del mismo].

» 4) Cuando el título declare que devengará intereses, sin especificar el tipo, devengará interés simple al tipo del [cinco] por ciento anual. »

93. El artículo 8 proporciona normas de interpretación respecto del importe del título.

94. El párrafo 1 se refiere al caso en que hay discrepancia entre el importe expresado en palabras y el importe expresado en cifras. El párrafo 2 contempla la cuestión que se plantea cuando el importe de un título está expresado en una moneda que tenga designación idénticas pero valor diferente en el país en que fue librado y en el país en que deberá hacerse el pago.

95. Los párrafos 3 y 4 contienen normas aplicables cuando el título devengue intereses.

*Párrafo 1*

96. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con el contenido de este párrafo.

97. Se examinaron las sugerencias relativas a normas adicionales de interpretación que se aplicarían en los casos en que hubiera discrepancia entre el importe del título expresado en palabras y el importe expresado en cifras, distintos del caso previsto en el párrafo 1. Se sugirió que si las palabras en que se expresaba el importe eran ambiguas pero las cifras no, la suma pagadera debería ser el importe expresado en cifras (compárese con la sección 3-118 c del *Uniform Commercial Code*). Se sugirió asimismo que el artículo 8 debería reflejar la situación prevista en el artículo 6 de la Ley Uniforme de Ginebra, en virtud de la cual si la suma pagadera por una letra de cambio se expresaba más de una vez en palabras o más de una vez en cifras, y había discrepancia, la suma pagadera sería la inferior. Después de examinar estas sugerencias, el Grupo de Trabajo decidió no aceptarlas.

*Párrafo 2*

98. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debería redactarse este párrafo de manera que la moneda designada en el título se consideraría que era la moneda del país en que debería hacerse el pago, siempre que se cumplieran las condiciones siguientes :

a) Que el importe del título estuviera especificado en una moneda que tuviera designación idéntica por lo menos en otro Estado distinto del Estado en que debería hacerse el pago; y

b) Que no se identificara la moneda con la de Estado alguno; y

c) Que se indicara en el título el Estado en que debería hacerse el pago.

*Párrafo 3*

99. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con esta disposición y decidió suprimir las palabras que figuraban entre corchetes debido a su decisión de que el título estuviera fechado, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 1.

*Párrafo 4*

100. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 4 debería ajustarse al artículo 5 de la Ley Uniforme de Ginebra : si se estipulara que el título devengaría intereses, sin especificar el tipo de interés, se estimaría que era inexistente la estipulación.

*Artículo 9*

« 1) El título será pagadero a la vista

» a) Si declara que es pagadera a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente;

» b) Si no determina la fecha del pago.

» 2) Cuando el título sea aceptado, endosado o garantizado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el garante.

» 3) La letra será pagadera en tiempo determinado si indica que es pagadera

» a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha de la letra;

» b) O a un cierto plazo vista;

» [c) O a plazos en fechas sucesivas, aun cuando en la letra se estipule que en caso de falta de pago de un plazo el resto de la suma vencerá inmediatamente.]

» 4) Un pagaré será pagadero en tiempo determinado si se indica que es pagadero

» a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del pagaré; [o]

» [b) O a plazos en fechas sucesivas, aun cuando en el pagaré se estipule que en caso de falta de pago de un plazo el resto de la suma vencerá inmediatamente.]

» 5) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha fijada en el título, independientemente de que éste esté antedatado o posdatado.»

101. En este artículo se determina el momento en que se considera que un título es pagadero a la vista o en tiempo determinado.

*Párrafos 1 y 2*

102. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con estas disposiciones.

*Párrafo 3**Incisos a y b*

103. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con estas disposiciones.

*Inciso c*

104. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con la esencia de esta disposición, con sujeción a las siguientes consideraciones :

a) Habida cuenta de que una cláusula de vencimiento anticipado podía prever el pago de un saldo no pagado en fecha posterior a la del día en que se produjo la falta de pago, habría que suprimir la palabra «inmediatamente»;

b) Deberían redactarse reglas complementarias sobre los derechos y obligaciones de las partes en el caso de que un saldo no pagado se hiciera exigible (cláusula de vencimiento anticipado).

*Párrafo 4*

105. El Grupo de Trabajo convino en que sus conclusiones relativas al párrafo 3 eran también válidas con respecto al párrafo 4.

*Párrafo 5*

106. En el párrafo 5 se prevé que la expresión « fecha fijada en el título » significa la fecha fijada en el título, independientemente de la fecha verdadera.

107. El Grupo de Trabajo manifestó su conformidad con esta disposición, pero consideró que las palabras

« independientemente de que éste esté antedatado o posdatado » debían eliminarse, ya que cabría suponer que la fecha fijada en el título era conclusiva.

108. Un representante manifestó la opinión de que debía suprimirse el párrafo 5.

109. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de saber qué efecto jurídico tendría un título en el que se fijase que el pago debía efectuarse en una fecha determinada o antes. Según una opinión, un título de este tipo sería pagadero a la vista. Según otra opinión, habría que distinguir si el pago lo solicitaba el tenedor antes de la fecha determinada o si lo hacía la parte responsable que efectuó el pago antes de esa fecha. El Grupo pidió a la Secretaría que examinase estas cuestiones y averiguase si, en la práctica, se utilizaban títulos con este tipo de fecha de vencimiento.

#### Artículo 10

- « 1) La letra podrá
  - » a) Librarse contra dos o más librados,
  - » b) Firmarse por dos o más libradores,
  - » c) Pagarse a dos o más tomadores.
- » 2) El pagaré podrá
  - » a) Suscribirse por dos o más suscriptores,
  - » b) Pagarse a dos o más tomadores.

» 3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se hallare en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos. »

110. En el artículo 10 se prevé que una letra o un pagaré podrán librarse por dos o más libradores o librarse contra más de dos o más librados o pagarse a dos o más tomadores. En este artículo se dispone también que si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente (A o B), será pagadero a cualquiera de ellos y cualquiera de ellos podrá endosar el título. Si el título no es pagadero a dos o más tomadores alternativamente (A y B), se pagará a A y B juntamente y tendrá que ir endosado por ambos.

111. El Grupo de Trabajo convino en que la ley uniforme debía contener una norma por la que se permitiese una pluralidad de libradores, librados o tomadores. Sin embargo, el Grupo opinó que había que volver a examinar las disposiciones del proyecto de ley uniforme que regulaban los casos en que se diera esta pluralidad y que había que completar esas normas.

### 3. MODO DE COMPLETAR UN TÍTULO INACABADO

#### Artículo 11

- » 1) Se presumirá que el poseedor de un escrito
  - » a) En cuyo texto figuren las palabras « Págase por esta letra de cambio internacional librada con arreglo a la Convención de ... » o las palabras « Por este pagaré internacional suscrito con arreglo a la Con-

vención de ... me comprometo a pagar ... » (o expresión equivalente), y

» b) Que esté firmado por el librador o el suscriptor,

pero que carezca de los elementos propios de uno o más de los restantes requisitos establecidos en el artículo 1 2) ó 1 3), ha recibido autorización del librador o del suscriptor para insertar estos elementos y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré;

» 2) Cuando tal título fuere completado en modo distinto del expresado en la autorización dada, la falta de autorización no podrá oponerse como excepción frente al tenedor que hubiere recibido el título sin conocimiento de dicha falta de autorización. »

112. El artículo 11 prevé el modo de completar un título que carece de los elementos necesarios a efectos de negociabilidad con arreglo a la ley uniforme. Este artículo no se aplica a la alteración o corrección de elementos que aparecen en un título completo; en este caso se aplicará el artículo 29 relativo a las alteraciones importantes. El artículo 11 se aplica cuando se satisfacen los dos requisitos siguientes :

a) El título debe contener las palabras « letra de cambio internacional » o « pagaré internacional » y debe mencionar que está sujeto a lo dispuesto en la Convención de ...; y

b) El título debe estar firmado por el librador o el suscriptor.

Si se cumplen estos requisitos, todos los poseedores del « escrito » están autorizados por el librador o el suscriptor a insertar los elementos que faltan. Si esta inserción se hace de conformidad con la autorización dada, el título, tal como ha quedado completado, surtirá efectos con arreglo a lo dispuesto en la ley uniforme. Si la inserción no se hace de conformidad con la autorización dada, el título es también eficaz como título con arreglo a la ley uniforme, pero cualquier persona que firmó el título antes de que éste se completase de esta manera podrá oponer esta falta de autorización como excepción. Sin embargo, no podrá oponerse esta excepción al tenedor que hubiere recibido el título sin conocimiento de dicha falta de autorización. En el artículo se establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que el título fue completado de conformidad con la autorización dada.

113. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión contemplada por el artículo 11 debía regirse por la ley uniforme. El Grupo convino también en que el artículo 11 tenía que aplicarse únicamente cuando el « escrito » incluyese las palabras « letra de cambio internacional » o « pagaré internacional » y una referencia a la Convención en tanto que ley aplicable, y estuviera firmado por el librador, el suscriptor o el aceptante.

114. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el artículo 11 con arreglo a las siguientes directrices :

a) En el artículo no debía hacerse referencia a ninguna presunción;

b) En el artículo no debía hacerse referencia expresa a ninguna autorización dada por el librador o el suscriptor;

c) No debía utilizarse la expresión « poseedor »;

d) En el artículo debía constar claramente que sólo se aplicaba cuando faltase algún elemento y, por lo tanto, pudiera insertarse, y que no se aplicaba a la corrección de las palabras o cifras ya existentes;

e) En el artículo debía concretarse que cuando se insertasen elementos contrarios al acuerdo entre las partes, el título sería negociable con arreglo a lo dispuesto en la ley uniforme, pero las partes que lo hubieran firmado antes de que se completase de este modo podrían oponer una excepción a la responsabilidad basada en dicho título respecto del tenedor que hubiese recibido el título con conocimiento de la falta de acuerdo.

115. Un representante manifestó que cualquier firma debería ser suficiente a los efectos del artículo 11.

116. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, cuando redactase de nuevo el artículo 11, tuviese en cuenta la redacción del artículo 10 de la Ley Uniforme de Ginebra.

### Labor futura

117. Habiendo terminado su primera lectura del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase y presentase en el quinto período de sesiones del Grupo un proyecto revisado de ley uniforme en el que se tuvieran en cuenta sus deliberaciones y conclusiones. El Grupo aprobó la sugerencia hecha por su Secretaría de que ésta se mantuviera en contacto con representantes del Grupo a los efectos de preparar un texto revisado en los distintos idiomas oficiales.

118. El Grupo de Trabajo deliberó sobre la fecha de su quinto período de sesiones. El Grupo opinó que el examen del lugar y la fecha de ese período de sesiones debía reservarse a la Comisión para que éste decidiera en su próximo noveno período de sesiones, que ha de iniciarse el 12 de abril de 1976.

## 2. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Programa provisional . . . . .	A/CN.9/WG.IV/ WP.5
Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales : proyecto de texto del artículo 79 . . . . .	A/CN.9/WG.IV/ CRP.9
Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios . . . . .	A/CN.9/WG.IV/ CRP.10 y Add.1-6